



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1179-2007-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO GUTIERREZ LAURA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco Gutiérrez Laura contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 8 de noviembre de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO

1. Que el recurrente invocando la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad de trabajo y empresa, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la petición, interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, solicitando que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones de Alcaldía N.º s 0012000 y N.º 0079, que disponen la clausura definitiva de su local comercial y desestiman su recurso de apelación interpuesto, respectivamente.

Aduce ser conductor y propietario del hospedaje denominado "La Posada" y que la emplazada le otorgó licencia de funcionamiento a plazo indeterminado, dado que cuenta con los requisitos legales establecidos; que empero arbitrariamente, mediante las resoluciones cuestionadas, dispuso dejar sin efecto la autorización municipal de funcionamiento y su clausura definitiva, argumentando que su establecimiento contraviene las normas municipales, la moral y las buenas costumbres; pese a que su parte considerativa refiere textualmente "(...) que no se constató el ingreso -al hospedaje- de personas de mal vivir".

2. Que la Municipalidad emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración constitucional, y que las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a ley, ya que el demandante contravenía el Decreto de Alcaldía N.º 034-98 al conducir su establecimiento comercial. Aduce que los derechos fundamentales deben ser ejercidos dentro del marco legal respectivo, y que su actuación fue por denuncias de los vecinos del lugar, pudiéndose constatar actos reñidos contra la moral.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el artículo 148.º de la Constitución establece que “[...] las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.
4. Que por otro lado resulta importante subrayar que en los procesos constitucionales *no* existe etapa probatoria, porque el acto lesivo recae directamente en el titular del derecho, sin necesitar que exista entre éste y la lesión un hecho posible de interpretación.
5. Que fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una *vía procedimental específica* y, a la vez, una *vía igualmente satisfactoria* como el mecanismo extraordinario del proceso de amparo. Consecuentemente, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
6. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica, igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatória establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)